C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Raimundo Moreno Cox, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., e interpuso reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en lo sucesivo SEC), por el vicio de ilegalidad contenido en 2.233 resoluciones dictadas por dicho organismo, comunicadas mediante una planilla en formato Excel disponible en la plataforma STAR, cuya existencia conoció el 27 de septiembre de 2024, actos que calificaron como «internas» —esto es, de responsabilidad de la empresa distribuidora— las postulaciones formuladas por la reclamante para que interrupciones del suministro eléctrico ocurridas los días 1 y 2 de agosto de 2024 fueran calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.

Expone que, con motivo de un temporal de viento que alcanzó los 124 km/h en la estación de Pudahuel, superando el récord histórico de 76 km/h de 1968, cayeron aproximadamente 2.000 árboles sobre la red de distribución, provocando numerosas interrupciones de suministro. Señala que, dentro del plazo excepcional fijado unilateralmente por la SEC mediante el Oficio Circular Electrónico N°243.322 de 23 de agosto de 2024 —que adelantó del día 20 al día 10 de septiembre de ese año el plazo ordinario para postular una interrupción del servicio como motivada por un evento de fuerza mayor, invocando el procedimiento de urgencia del artículo 63 de la Ley N°19.880—, presentó el 10 de septiembre de 2024 sus informes de interrupción y elementos probatorios respecto de 2.248 postulaciones, de las cuales la SEC rechazó 2.233, calificándolas como internas.

En cuanto a las ilegalidades en que habría incurrido la Superintendencia reclamada, alega, en primer término, que las resoluciones impugnadas no cumplen los requisitos mínimos de la Ley N°19.880, por infringir el principio de transparencia y publicidad del artículo 16, el principio de equivalencia funcional de la firma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

electrónica del artículo 16 bis, y la exigencia de expresar fecha cierta de dictación del artículo 18, lo que vulneraría a su vez los derechos del administrado reconocidos en el artículo 17, todos de la misma ley.

Alega, en segundo término, infracción al derecho a la defensa y al debido proceso, sosteniendo que el Oficio Circular Electrónico N°243.322 aplicó el procedimiento de urgencia del artículo 63 de la Ley N°19.880 en términos contrarios a su propio texto, en circunstancias que dicha norma excluye expresamente de la reducción a la mitad de los plazos «los relativos a la presentación de solicitudes y recursos», reducción que, aplicada a un volumen inusual de 2.248 postulaciones, habría derivado en rechazos masivos por insuficiencia probatoria respecto de la calificación de fuerza mayor demandada por la empresa, que resultan imputables a la propia Superintendencia.

Reclama, además, que la SEC no ponderó correctamente la prueba rendida, la que a su juicio acreditaba los tres requisitos copulativos de la fuerza mayor fijados en la Resolución Exenta N°15.704 de 2016 —exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad—, invocando que ni la Dirección Meteorológica de Chile ni el Senapred fueron capaces de pronosticar la magnitud real del fenómeno, y que la energía cinética del viento registrado equivalía a 2,66 veces la del récord histórico previo.

Finalmente, reprocha falta de motivación y fundamentación de los actos administrativos, invocando el deber de motivación reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema, sosteniendo que las resoluciones impugnadas se limitaron a fórmulas estereotipadas —como la sola mención «I» o referencias a un «estado anormal agravado»— sin explicitar por qué la prueba acompañada resultaba insuficiente para acreditar los presupuestos del caso fortuito o fuerza mayor invocados.

Solicita que se acoja el reclamo, con costas, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y resolviendo que las interrupciones informadas correspondan a fuerza mayor, o bien, ordenando la reapertura del procedimiento de calificación respectivo.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado conferido, comparece la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que solicita, en lo principal, se declare inadmisible el reclamo, por cuanto la acción del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

artículo 19 de la Ley N°18.410 es de derecho estricto y solo procede en contra de resoluciones, calidad que a su juicio, no revisten las 2.233 decisiones impugnadas, tratándose en realidad de observaciones comunicadas a las empresas reguladas mediante una planilla en la plataforma STAR, destacando –en una explícita apelación a la doctrina de los actos propios- que la propia reclamante, en su escrito de reposición de 20 de noviembre de 2024, habría reconocido que no se trataba de “verdaderas resoluciones”.

En subsidio, para el evento de estimarse admisible la acción, sostiene que su actuar se ajustó a la legalidad, invocando el carácter restrictivo y excepcional con que la jurisprudencia interpreta la fuerza mayor y el principio del artículo 1.698 del Código Civil, conforme al cual corresponde a quien invoca la fuerza mayor acreditarla, señalando que en 219 de las 2.248 postulaciones de la reclamante la observación fue derechamente “sin probatorio”, pues no se aportó prueba alguna en abono de las pretensiones de la solicitante.

Invoca la doctrina de los actos propios, señalando que Enel solicitó y obtuvo la reapertura del sistema STAR en seis ocasiones durante los dieciocho meses previos a la reclamación —y en una séptima ocasión con posterioridad a su interposición—, lo que a su juicio, demuestra que conocía la vía administrativa idónea para cuestionar las observaciones de la autoridad acerca de las interrupciones de servicio reportadas a instancias de la propia superintendencia, y argumenta que otras distribuidoras como el Grupo SAESA, Chilquinta y CGE sí utilizaron dicho mecanismo respecto del mismo período, sin cuestionar el Oficio Circular Electrónico N°243.322, el que, al no haber sido objetado por nadie, se encontraría firme.

Cuestiona, además, la coherencia del petitorio de la reclamante, por implicar que la Corte efectúe una calificación global de fuerza mayor respecto de miles de interrupciones cuya evaluación es, por definición normativa, individual y técnica, solicitando en definitiva que se tenga por evacuado el informe y se rechace el reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas.

**Tercero:** Que, en cuanto a la naturaleza del contencioso administrativo especial intentado en el caso subjudice, este tribunal comparte lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Rol N°36.474-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

2019, que señala en lo pertinente que esta vía procesal "*constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa*".

Al tratarse de un reclamo de ilegalidad y no una revisión de mérito, su objeto es revisar la existencia de una contradicción de la ley con una resolución de la SEC, lo que de existir, acarrearía la ineficacia del acto administrativo impugnado.

Es entonces consecuencia necesaria de lo anterior que, como asevera la Corte Suprema en el rol N° 21.814-2017, "*sin haberse constatado ilegalidad, no resulta plausible proceder a la rebaja de la multa impuesta por parte del órgano jurisdiccional. En este expediente, se produjo, por un lado, la sustitución de las facultades de la Administración por parte de la I. Corte de Apelaciones respectiva, y por el otro, la corrección de la sustitución por parte del Tribunal de Alzada, por no constatarse ilegalidad en la decisión administrativa*".

**Cuarto:** Que, en lo pertinente, el artículo 19 de la Ley 18.410 dispone que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma".

**Quinto**: Que, entonces, dado que por expresa disposición de la ley, sólo las resoluciones pueden ser atacadas por medio del recurso, resulta necesario dilucidar si las actuaciones recurridas, en el contexto del procedimiento que se sigue ante la administración, pueden ser jurídicamente calificadas como resoluciones, o si en su defecto, son en realidad observaciones dentro de un procedimiento administrativo –como arguye la reclamada-, es decir, actos trámites, no terminales, dentro de un procedimiento de reclamación abierto, en que la administrada puede pedir la reapertura del proceso antes de que se dicte la sanción o absolución propiamente dicha, que sería el acto final que puede ser impugnado por la vía del recurso del artículo 19 de la Ley 18.410.

**Sexto:** Que, para dilucidar lo antes reseñado, resulta ilustrativo recordar cuáles son los propósitos y funciones que cumple la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el ordenamiento eléctrico nacional. En primer término, el artículo 2° de su Ley Orgánica N° 18.410 de 22 mayo de 1985, le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y el de las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.

El artículo 3 número 11, le asigna a la SEC la función de comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor. Además, la letra A de la misma norma le concede la prerrogativa de requerir a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El artículo 15 del mismo estatuto prescribe que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en ese título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Por su parte, el artículo 16-A contiene el catálogo de sanciones (que incluye, entre otras, multas, revocación de autorización o licencia, comiso, clausura o amonestación por escrito, dependiendo de la entidad de la falta) y el artículo 17, señala en lo pertinente que "*Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución*".

**Séptimo:** Que, del mérito de lo antes referido, se colige que, aunque es efectivo que han existido diversas y sucesivas modificaciones al procedimiento por medio del cual se ha ordenado a las empresas reguladas notificar a la SEC las interrupciones al servicio de suministro eléctrico que excedan de 3 minutos, no lo es menos que las funciones de la SEC, en cuanto controladora, para los efectos de establecer infracciones a la normativa eléctrica y sancionarlas, en esencia, se encuentran reguladas en el artículo 17 ya referido, que expresamente señala que el procedimiento sancionatorio culmina con una resolución la que perentoriamente ha de contener ora la declaración de la sanción impuesta o bien, la absolución de la administrada.

**Octavo**: Que, es un hecho pacífico entre los intervinientes que las actuaciones en contra de las cuales se recurre por la reclamante, se encuentran contenidas en una planilla que la SEC publicó en la plataforma virtual STAR. De la impresión de dicha planilla en formato

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

excel, que se aportó al proceso, se patentiza que este documento contiene información acerca de una larguísima enunciación de casos, la que se encuentra estructurada en torno a seis columnas; en el epígrafe de la primera se identifica a la empresa (en este caso, Enel); en el de la segunda columna se lee interrupción ID (con un guarismo que va variando en cada caso y que aparentemente identifica la interrupción de servicio producida); en el de la tercera se señala “período Star” (en todos los casos se sigue del número 092004, en aparente referencia a que el informe se hace en el mes de septiembre de 2024); en el de la cuarta columna se consigna “fecha interrupción” (seguida en cada caso del detalle del día y la hora del evento); en la de la quinta se lee “clasificación SEC” (y viene seguida de la sigla IFP en un porcentaje de los casos o de la letra I, en los demás y mayoritarios). Finalmente, el epígrafe de la última columna reza “**observaciones”** siendo éste el apartado que ha sido mencionado por la reclamante, pues en todos los casos en que en la columna correspondiente a la clasificación SEC se enunciaba IFP, en la columna observaciones, se consignó la expresión “sin probatorios”.

En cambio, en todos los casos en que la nomenclatura de la primera de estas columnas era la letra I, se consignaba como observaciones expresiones variopintas que explicitaban motivos en los que se sustentaba la insuficiencia probatoria estimada por la autoridad para establecer el caso fortuito, como por ejemplo, "Adjunta Informe de interrupción de suministro y su anexo de probatorios; No Adjunta Registro Fotográfico con fecha, hora y geolocalización. El probatorio aportado por la empresa eléctrica no acredita la destrucción de instalaciones o estado anormal agravado en las instalaciones de distribución", “El probatorio aportado por la empresa eléctrica no acredita la destrucción de instalaciones o estado anormal agravado en las instalaciones de distribución”, “La calificación se mantendrá Interna, hasta que esta Superintendencia resuelva la solicitud efectuada por la empresa eléctrica de la declaración de estado anormal agravado y en mérito de este último podrá ser recalificada” o "Adjunta Informe de interrupción de suministro y su anexo de probatorios; No adjunta Registro Fotográfico con fecha, hora y geolocalización. La calificación se mantendrá Interna, hasta que esta Superintendencia resuelva la solicitud efectuada por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

empresa eléctrica de la declaración de estado anormal agravado y en mérito de este último podrá ser recalificada. Evento Ago 2024".

**Noveno:** Que, de lo expuesto fluye prístino que este extenso documento contiene un pronunciamiento masivo de la Superintendencia, en cuanto a que, en base a los antecedentes aportados por Enel, no podía compartirse por la autoridad la postulación de que en 2233 de los 2248 casos en que la empresa había notificado la existencia de interrupciones prolongadas al suministro eléctrico, este debía de calificarse como fuerza mayor, atendida la entidad que había alcanzado el evento metereológico que había azotado al país el 1 y 2 de agosto de 2024, el que había resultado imprevisible e irresistible-.

Del sosegado análisis del documento dubitado se evidencia claramente que éste no contiene ni el señalamiento de una sanción, ni tampoco una mención expresa, en cuanto a que las pruebas aportadas por la empresa en un numeroso grupo de casos, hubieren sido suficientes para llegar a una decisión de talante absolutorio respecto de la existencia de la falta de la responsabilidad de la empresa por la interrupción, por haberse producido en la especie un auténtico evento de fuerza mayor, es decir, no contiene ninguna delas menciones que señala el artículo 17 de la Ley 18.410.

Que, en este orden de consideraciones, conviene adicionar que *prima fascie*, a falta de prueba positiva acerca de la diligencia de la empresa y la adopción de todas las medidas posible que fueren conducentes y necesarias para dar cumplimiento a su deber de dar continuidad al servicio eléctrico, ha de presumirse en toda interrupción prolongada de este vital ha de ser, en principio y salvo prueba en contrario, calificada como interna, pues la existencia de un auténtico evento de fuerza mayor, es por definición, excepcional y por tanto, de interpretación restrictiva, debiendo ser alegado y acreditado por quien lo alega, tratándose el que nos convoca de un servicio de primera necesidad en que la regulada presta un servicio público y es detentataria de un monopolio natural, que convierte a los consumidores en clientes cautivos que no pueden procurarse el servicio eléctrico por medio de otro proveedor, lo que conlleva la necesidad de extremar la diligencia para asegurar un servicio de calidad que garantice la confiabilidad del sistema eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

Por estas consideraciones, forzoso es concluir que no reuniendo las actuaciones de la autoridad materia del recurso y la información contenida en la planilla STAR que se objeta con el presente arbitrio con el requisito insoslayable de imponer una sanción (de aquellas previstas en el artículo 16-A, ya aludido) o determinar la absolución de la empresa o su falta de responsabilidad ante una determinada interrupción del suministro eléctrico por haberse acreditado un caso de fuerza mayor, no resulta jurídicamente posible asimilar estas actuaciones como una resolución, de aquellas que pueden ser impugnadas por el arbitrio que nos convoca en la hora presente, tratándose entonces de una actuación intermedia, que realiza observaciones acerca de eventos postulados como constitutivos de fuerza mayor por parte de la concesionaria, todo ello dentro de un proceso sancionatorio, observaciones o comentarios que naturalmente, no se rigen por la ritualidad de una resolución administrativa final y está obligado a reunir las exigencias y requisitos de la Ley 19.880 que se han invocado en el recurso.

Corrobra lo anterior la circunstancia de que la propia planilla titule la sexta columna precisamente como “observaciones”, apartado en que en un numerosísimo número de eventos se consigna lo siguiente “La calificación se mantendrá Interna, hasta que esta Superintendencia resuelva la solicitud efectuada por la empresa eléctrica de la declaración de estado anormal agravado y en mérito de este último podrá ser recalificada”, expresión que inequívocamente da cuenta que lo dictaminado no constituye una decisión final, sino que un pronunciamiento provisorio que puede variar con el decurso del procedimiento administrativo, lo que resulta abiertamente incompatible con la idea de que esta planilla contiene en realidad 2233 resoluciones susceptibles de ser recurridas jurisdiccionalmente por el recurso contemplado en el artículo 19 ya mencionado.

**Décimo**: Que, en línea con lo antes razonado, cabe adicionar que la Corte Suprema en sentencia de 28 de mayo de 2019, dictada en la causa 20.271-2018, al describir el procedimiento administrativo que concluía en una resolución susceptible de ser impugnada por el recurso del artículo 19 de la Ley 18.410, señaló que la resolución propiamente tal tenía lugar después de apertura del término probatorio, luego de lo cual se dictaba una determinación que ora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

imponía medidas sancionatorias, o bien sobreseía los cargos, nada de lo cual ha ocurrido en la especie (basamento cuarto).

**Undécimo:** Que, a mayor abundamiento, cabe adicionar que, del expediente y los antecedentes aparejados al presente recurso, es posible advertir que incluso la propia reclamante, en diversos momentos ha señalado que las “resoluciones impugnadas” eran un enorme listado de observaciones de más de 2200 casos diferentes que fueron descargadas en un formato de planilla Excel, las que en la gran mayoría de los casos, tiene observaciones genéricas sucintas que daban cuenta de motivos por los que el reporte de interrupción informado por ENEL no podía ser calificado como una manifestación de fuerza mayor, lo que se manifiesta en la presentación de la propia compañía de 25 de octubre de 2024 (folio 4) donde se inserta una tabla, en que se señala que contiene un listado de “observaciones” que le habían sido comunicadas por la recurrida a la empresa, no resultando procedente que por esta vía de derecho estricto, se objeten o pretendan impugnar observaciones que aún no se han traducido en un acto terminal.

En efecto, el carácter de actuación intermedia que tiene la publicación del listado de observaciones a las postulaciones de fuerza mayor realizadas por la concesionaria se advierte prístinamente si se considera, cual es el propósito o finalidad por la que las empresas realizan estas postulaciones en algunos casos de interrupciones del servicio eléctrico.

Esta postulación es el acto formal por el que la empresa informa a la autoridad de una determinada interrupción al suministro eléctrico y sostiene que, el origen de esta falta de servicio no es interno ni externo, sino que es la consecuencia imprevista y necesaria de un acto de fuerza mayor, que de conformidad a las reglas generales del *onus probandi* del artículo 1.698 del Código Civil, la propia empresa tiene la carga procesal de detallar y probar.

Lo anterior, se hace en base a lo establecido en el Oficio Circular N° 544, de 11 de enero de 2019, que establece 36 tipologías de causas justificativas de interrupciones del suministro eléctrico, así como también el procedimiento para postularlas como caso fortuito o fuerza mayor, lo que debe ser necesariamente relacionado con la Resolución Exenta N° 15.704, de 18 de octubre de 2016, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

normativamente conceptualiza los alcances y requisitos del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

Ante esta postulación y los documentos y pruebas presentadas unilateralmente por la empresa en cada caso, es que la autoridad debe revisar los antecedentes aportados y comunicar dentro del plazo que la normativa contempla a las empresas el fruto de esta revisión, que debe ser publicada en la dirección web: http://die.sec.cl/FuerzaMayorProb/login.aspx, a la que tienen acceso las respectivas empresas eléctricas, tomando así éstas conocimiento de las observaciones de la autoridad.

Esta comunicación, realizada en forma virtual y masiva, sin forma de resolución, porque no tiene firma ni fecha, no valora prueba y contiene una fundamentación genérica que busca orientar a las empresas acerca de la naturaleza de las observaciones realizadas por la autoridad, para que éstas complementen las probanzas aportadas o controviertan las observaciones formuladas no constituye el fin del proceso administrativo, porque como se ha adelantado, no impone sanciones ni estimando que la interrupción postulada, efectivamente se ajusta a la definición normativa de evento fortuito o fuerza mayor, propone la absolución del episodio, pudiendo perfectamente la concesionaria pedir reaperturar el análisis del caso solicitando -mediante una carta- el acceso a la plataforma STAR, para efectos de realizar la recarga de la información o modificar la ingresada inicialmente, complementando el material probatorio aportado o haciéndose cargo de las observaciones de la autoridad, del modo que se aseveró en estrados, se ha hecho en otras ocasiones, tanto por la recurrente (el informe de la recurrida señala seis ocasiones en que Enel solicitó la reapertura del reporte de interrupción del suministro eléctrico en septiembre y noviembre de 2024, en todas las cuales la autoridad accedió a la reapertura solicitada), como por parte de otras empresas del mismo rubro (el mismo informe detalla una serie de solicitudes de reapertura análogas realizadas por otras empresas reguladas ante casos semejantes).

**Duodécimo**: Que, en relación al segundo vicio denunciado, esto es, la existencia de una afectación al debido proceso y el derecho a defensa al haber reducido la autoridad arbitraria e ilegalmente el plazo para informar las interrupciones al servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

eléctrico y postularlas como eventos producidos por caso fortuito o fuerza mayor, cabe señalar que esta alegación deberá ser desestimada, porque la decisión de la Superintendencia de reducir el plazo para informar las interrupciones a la autoridad (la que se concretó mediante el Oficio Circular Electrónico N°243.322 de 23 de agosto de 2024), se encuentra debidamente motivado en razones de interés público, ante la aflictiva situación climática que enfrentaba la Región Metropolitana y los masivos y prolongados cortes de suministro eléctrico que padecían numerosos usuarios, que naturalmente demandaban de la autoridad –al igual que la opinión pública en su conjunto- una clara estimación del número de clientes afectados, su ubicación geográfica y respuestas claras acerca de la fecha de reposición de este vital servicio, señalando al efecto la SEC en su misiva que "considerando el impacto que ha ocasionado el evento climático ocurrido a inicios del mes de agosto del presente año y que afectó a gran parte de las regiones de la zona central y sur del país, como también a la premura en el análisis y calificación por parte de esta Superintendencia en la revisión de los probatorios presentados por las empresas eléctricas distribuidoras, relativos a las interrupciones de suministro eléctrico postuladas como caso fortuito o fuerza mayor, cuya definición forma parte del insumo que debe ser empleado para la determinación del pago de las respectivas compensaciones en materia eléctrica, este Servicio Público en su rol fiscalizador, por razones de interés público asociadas a la determinación y pago de las compensaciones eléctricas, ha estimado procedente ordenar que se aplique el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 63 de la Ley N° 19.880".

Como la misma resolución señala, la autoridad estaba haciendo uso de una facultad que le confiere expresamente la ley, pues el artículo 63 de la Ley 19.880, prescribe que "*Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia. En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

En concepto de esta Corte, la restricción a la mitad del plazo a que se refiere la ley se relacionaba con la reducción (de 20 a 10 días) del término para informar a la autoridad del Corte del suministro eléctrico, -lo que estaba motivado por la imperiosa necesidad de cuantificar el número de personas afectadas y la extensión y especialmente, duración que tomaría restablecer el suministro de este vital servicio a la población-, en caso alguno implicaba una afectación del derecho a defensa ni el debido proceso establecido en nuestra Carta Fundamental, porque como se ha adelantado, es la propia ley la que contempla esta atribución para la autoridad en casos excepcionales –como el de marras- y por otra, porque al momento en que se postulan determinadas interrupciones como constitutivas de fuerza mayora aún no existe resolución o pronunciamiento de la autoridad respecto al cual recurrir y la oportunidad de aportar probanzas, no se circunscribe ni reduce al término de 10 días que la autoridad fijó para informar de las interrupciones, porque como se adelantó, la postulación de los eventos es sólo el inicio del proceso administrativo y se puede solicitar su reapertura aún después de que la autoridad realice sus observaciones acerca de los probatorios ya iniciados.

**Décimo Tercero:** Que, en este sentido, la postulación inicial de una determinada interrupción al suministro eléctrico como constitutiva de un evento de fuerza mayor, si bien, reúne las características que, a primera vista contiene el artículo 30 de la Ley 19.880 (que reglamenta los requisitos que debe reunir una solicitud que da inicio al procedimiento a petición de parte interesada), lo cierto es que en este caso, esta postulación tiene elementos distintivos que la apartan de este concepto, porque la interpretación sistemática de los alcances del contencioso administrativo del artículo 19 de la Ley 18.410 sea insuflada por el concepto de “solicitud” contenido en el artículo 30 de la Ley 19.880, intitulada precisamente “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”.

En efecto, esta norma señala, a propósito del apartado que reglamenta la forma en que se inicia el procedimiento administrativo que cuando este principie a solicitud de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener, las menciones que en la referida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

norma se consignan (entre otras, nombre y apellidos del interesado o su razón social y, en su caso, de su apoderado o representante legal, los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud, el lugar y fecha de la petición y la firma del solicitante).

Corolario necesario de lo anterior es que el concepto de "solicitud" que reglamenta la Ley 19.880 está reservado a aquellas peticiones de los particulares que se dirigen –como señala el artículo 30 ya aludido- a la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo y eso no ocurrió en la especie, porque en este caso fue la SEC, la que ante la situación de corte generalizado de la energía eléctrica en vastos sectores de la región, se dirigió a las empresas que suministraban este servicio de utilidad pública para requerirles información acerca de la falta de continuidad del servicio, dictando en estas circunstancias, en que se demandaba urgentemente información a las prestadoras del suministro interrumpido, en el contexto de un proceso administrativo ya iniciado, un oficio en que se hacía uso de la facultad del artículo 63 de la Ley 19.880.

Por lo antes expuesto, forzoso es concluir que la información sobre los cortes y la postulación que realizaron las empresas en este caso, no eran en rigor solicitudes, sino respuestas obligatorias y motivadas por una actuación de la autoridad a las empresas, ante el requerimiento de información solicitada por ésta en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en un caso urgente de evidente interés público, por lo cual, las 2233 postulaciones materia de autos no se encontraban comprendidas dentro de la excepción del artículo 63 inciso segundo de la Ley 19.880 y la decisión de la autoridad de acortar el plazo a su respecto no resulta ilegal y carece de la idoneidad para afectar el debido proceso o el derecho a defensa denunciados por la reclamante.

En este mismo orden de disceptaciones, cabe adicionarse que, es un hecho pacífico entre los intervinientes que el Oficio Circular Electrónico N°243.322 de 23 de agosto de 2024, no fue impugnado por ninguna de las empresas que reportaron cortes en el suministro eléctrico a sus clientes, todas las cuales –incluida Enel- dieron cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones de la autoridad, por lo cual, el plazo para impugnarlo ha precluido, habiéndose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

convalidado la decisión de la autoridad por el cumplimiento fiel y oportuno de las instrucciones que hicieron las propias administradas.

**Décimo Cuarto**: Que, en cuanto a la alegación de la recurrente, en cuanto a que la SEC no ponderó correctamente la prueba rendida, la que, en su concepto, acreditaba los elementos que configuraban la causal de fuerza mayor para las interrupciones del suministro eléctrico informadas, baste señalar que ella, por lo razonado precedentemente, es incompatible con un recurso de legalidad estricta como el que nos convoca, que no autoriza a esta Corte a subrogar la ponderación técnica de la autoridad y alterar las observaciones que ella realizó acerca de las interrupciones que fueron postuladas como consecuencia de la existencia de un evento de fuerza mayor, careciendo esta Corte de la competencia, las atribuciones y los conocimientos científicos como para realizar, en esta sede, enmendaduras o cambios a las ponderaciones técnicas de la autoridad especializada que ha sido recurrida, máxime si en las observaciones cuestionadas ni siquiera se consignan hechos que puedan ser justipreciados por estos adjudicadores, conteniendo la planilla Excel cuestionada información fragmentaria, técnica e ininteligible a ojos de un lego ajeno a la administración, la que resulta del todo insuficiente como para encasillarla fácticamente dentro de un concepto jurídico, como el de fuerza mayor o caso fortuito.

**Décimo Quinto**: Que, por estas argumentaciones, no podrá prosperar la solicitud de la reclamante, en cuanto a que se declare que las interrupciones del servicio eléctrico que fueron postuladas, fueron consecuencia directa y necesaria de un evento que puede ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor, resultando asimismo improcedente retrotraer el proceso administrativo, por no haberse justificado la existencia de un vicio que amague o conculque alguna de las garantías o derechos de la recurrente, siendo la planilla objetada un mero compendio de observaciones que se encuentra inserto en un procedimiento administrativo inacabado, en que aún no se determinan sanciones o multas para la empresa concesionaria ni se le absuelve de los cargos o infracciones que pudieren eventualmente atribuírsele.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se rechaza**, **con costas**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

la reclamación deducida por Raimundo Moreno Cox, en representación de Enel Distribución Chile S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Christian Carvajal Silva.

**Contencioso Administrativo-658-2024**.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Iara Barrios Melo, el Ministro (I)señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.

En Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**Iara Barrios Melo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
10:48 UTC-4

**Guillermo Rodríguez González**
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
11:44 UTC-4

**Christian Humberto Carvajal Silva**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
12:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLTDCUSXEYL